

ÍNDICE**Pág.****BAHÍA BLANCA**

Resolución Normativa A.R.B.A. 48/12

2**ENTRE RÍOS**

Ley 10.180

2**CORRIENTES**

Decreto 2.746/12

4**SAN JUAN**

Resolución D.G.R. 5.612/12

6

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 48/12

La Plata, 28 de noviembre de 2012

Fuente: página web P.B.A.

Vigencia: comenzará a regir respecto de percepciones provenientes de operaciones efectuadas a partir del 7/9/12

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías. Régimen de percepción. Alícuota. [Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 401 de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 401 – A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará, sobre el monto determinado de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%)”.

Art. 2 – La presente comenzará a regir respecto de percepciones provenientes de operaciones efectuadas a partir del día 7 de setiembre de 2012.

Art. 3 – De forma.

ENTRE RÍOS

LEY 10.180

Paraná, 22 de noviembre de 2012

B.O.: 27/11/12 (E. Ríos)

Vigencia: 6/12/12

Provincia de Entre Ríos. Parques industriales. Programa de Financiamiento Garantido. Instalación, ampliación o mejora. Impuesto de sellos. Exenciones.

Art. 1 – Créase el Programa de Financiamiento Garantido para la instalación, ampliación o mejora de parques y áreas industriales en el territorio de la provincia de Entre Ríos.

Art. 2 – Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a promover a través de entidades públicas y/o privadas la constitución de fideicomisos de administración, con un plazo de duración mínima de ocho años y máxima de diez años, cuyos recursos se destinarán al desarrollo de los parques o áreas industriales creadas o a crearse en Entre Ríos, conforme la Ley 7.957 y las normas que en su consecuencia se dicten, a través de la adquisición de inmuebles, la ejecución de obras y demás gastos necesarios.

Art. 3 – Establézcase que serán fiduciarios y beneficiarios de cada fideicomiso creado en el marco de esta ley, los entes públicos y/o privados que aporten recursos para el destino establecido en el artículo precedente. Se dará prioridad a los inversores de origen provincial.

Los fiduciarios de los fideicomisos podrán ser organismos públicos, mixtos o privados, con control del Poder Ejecutivo provincial a través de la autoridad de aplicación.

La distribución de las utilidades obtenidas por los fideicomisos por la venta de lotes en los parques o áreas establecidos en el marco de la presente, se realizará en proporción al aporte de cada fiduciante-beneficiario conforme el procedimiento que establezca el respectivo contrato de fiducia.

La venta de los lotes por parte de los fideicomisos una vez concretada la inversión se realizará al precio y en las condiciones de mercado según establezca el fiduciario.

Art. 4 – Autorízase al Poder Ejecutivo a participar en la constitución de fideicomisos de administración mediante el aporte de terrenos, bienes inmuebles y/o recursos financieros disponibles. En casos de fideicomisos de administración constituidos sólo con aportes de origen público, estos quedarán sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración financiera.

Art. 5 – La inversión en la instalación, ampliación o mejora de parques y áreas industriales deberá adecuarse a los proyectos debidamente aprobados por la autoridad de aplicación en acuerdo con los municipios respectivos.

Art. 6 – El Estado provincial podrá subsidiar, cuando razones de utilidad pública así lo ameriten, y conforme las disponibilidades presupuestarias y financieras lo permitan, un porcentaje de hasta el setenta por ciento (70%) del precio de los lotes en parques y áreas industriales establecidos en el marco de la presente norma. Dicho subsidio se destinará a empresas radicadas o a radicarse en la provincia o que deseen expandir su proceso productivo, debiendo contar con informe técnico correspondiente de la autoridad de aplicación.

Art. 7 – Dispóngase que el Estado provincial podrá garantizar a los fiduciantes beneficiarios de los fideicomisos creados en el marco de la presente ley la recompra de los terrenos que no se hayan podido enajenar al vencimiento del plazo establecido en el contrato de fiducia.

El precio de recompra de los terrenos no enajenados al vencimiento del plazo, a pagar por el Estado provincial, se determinará calculando el valor de la inversión efectivamente realizada por el fideicomiso, la cual incluye el costo de los terrenos adquiridos y de las obras efectuadas en la proporción que corresponda a las parcelas remanentes, calculados a la fecha que se efectivice la recompra. En estos casos, el Estado abonará adicionalmente al valor de recompra una tasa de interés anual no superior al cincuenta por ciento (50%) de la BADLAR en pesos correspondiente a Bancos públicos, o equivalente que en el futuro la sustituya, publicada por el Banco Central de la República Argentina el mes calendario anterior al de la efectiva recompra. La tasa se aplicará sobre la inversión realizada ajustada anualmente por el índice de costo de la construcción elaborado por organismos oficiales; conforme lo determine el decreto reglamentario.

Art. 8 – Los desembolsos anuales por la garantía de recompra ofrecida por el Estado provincial, una vez vencidos los plazos de los fideicomisos, no podrán superar en conjunto el

uno por ciento (1%) de los ingresos tributarios de recaudación provincial deducidos los importes recaudados por la Ley 4.035 del año inmediato anterior a su efectiva concreción.

Art. 9 – Exímase del impuesto de sellos a las operaciones realizadas por los fideicomisos en el marco de la presente norma.

Art. 10 – El Estado provincial, con informe técnico fundado por parte de la autoridad de aplicación, podrá promover las expropiaciones necesarias de las zonas que se destinarán al desarrollo de los parques o áreas industriales creadas o a crearse en Entre Ríos, conforme la Ley 7.957 y las normas que en su consecuencia se dicten.

Art. 11 – Los fideicomisos creados en el marco de esta ley podrán adquirir los inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación con destino a la instalación o ampliación de parques o áreas industriales al valor que surja de la tasación realizada por el Consejo Provincial de Tasaciones.

En este caso, se dará la opción al propietario de dichos inmuebles a participar del fideicomiso en carácter de fiduciante.

Art. 12 – El Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 13 – De forma.

CORRIENTES

DECRETO 2.746/12

Corrientes, 22 de noviembre de 2012

B.O.: 28/11/12 (Ctes.)

Vigencia: 29/11/12

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota con bonificación. Venta minorista de la Canasta Navideña 2012.

Art. 1 – Institúyase la “Canasta navideña 2012”, a través de la cual se crea una lista básica de productos alimentarios a bajo costo, otorgándose una bonificación excepcional para aquellos contribuyentes radicados en la provincia de Corrientes que se adhieran al mismo, conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 2 – Los contribuyentes a los que se refiere el art. 1, gozarán de una bonificación del quince por ciento (15%) en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, a aplicar sobre el monto total de ventas minoristas de productos alimentarios y siempre que se hayan respetado las condiciones establecidas por el mismo, además de las que se establezcan en el presente.

Asimismo, aquellos que no registren deudas en la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, obtendrán una reducción del veinte por ciento (20%) del monto básico sin impuestos, en la facturación de la energía eléctrica, en la misma forma y condiciones que se establece en el primer párrafo y siguientes, es decir para los clientes con tarifa: T 1 - T 2 - T 3 de la reglamentación.

En todos los casos el beneficio quedará condicionado a que se mantengan la totalidad de los productos alimentarios que se acuerdan y con el precio fijado.

Los comercios adheridos deberán exhibir en lugares claramente visibles las mercaderías que conforman la “Canasta navideña 2012” de productos alimentarios a bajo costo e individualizarán la adhesión acordada con el Gobierno de la provincia de Corrientes.

Dicha bonificación se mantendrá sujeta a la condición de que el contribuyente abone en tiempo y forma todas sus obligaciones fiscales referidas a tributos provinciales y no registre deudas por consumo de energía eléctrica.

Art. 3 – El beneficio caducará de pleno derecho, cuando la Dirección General de Rentas verifique una diferencia entre los montos declarados en el impuesto sobre los ingresos brutos y lo que hubiera correspondido exteriorizar, y en general, cuando se hubiere falseado la información respecto del impuesto o su base imponible.

En tales casos se deberá abonar el gravamen liquidado de conformidad con la correspondiente alícuota, con más los accesorios e intereses establecidos por el régimen legal vigente, sin perjuicio de las multas que pudiesen corresponder por infracción a los deberes que establece el Código Fiscal. Los pagos efectuados serán imputados de conformidad a lo establecido por el art. 50 del mencionado texto legal.

Art. 4 – Aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que posean deudas por obligaciones vencidas y se incorporen a los regímenes de facilidades de pago en vigencia, obtendrán la bonificación establecida en el presente y mantendrán dicho beneficio siempre que el mencionado plan permanezca vigente o se abone la deuda reconocida en su totalidad.

Art. 5 – El presente régimen no será de aplicación para los contribuyentes que abonen el tributo sobre montos fijos, ni para aquellos que abonen en conceptos de Impuestos mínimos, mediante anticipos mensuales, los importes establecidos por la Ley Tarifaria vigente.

Art. 6 – La vigencia de la bonificación que instituye el presente decreto será de aplicación durante el mes de diciembre de 2012.

Art. 7 – Facúltase a la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas a controlar el cumplimiento estricto, por parte de los comercios adheridos, de las condiciones establecidas en el presente y a dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación del mismo y en especial las condiciones con las que podrán acceder a los mencionados beneficios.

Art. 8 – Autorízase al Sr. ministro de hacienda y finanzas a suscribir en representación del Gobierno de la provincia, el convenio de adhesión a la canasta navideña 2012, cuyo modelo se

aprueba, como la lista acordada de productos alimentarios a bajo costo y que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte del presente.

Art. 9 – El presente decreto es refrendado por el ministro de hacienda y finanzas.

Art. 10 – El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 – Dese cuenta a la Honorable Legislatura en el plazo de treinta días de conformidad a lo establecido por el art. 56 –última parte– del Código Fiscal vigente.

Art. 12 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 5.612/12
San Juan, 20 de noviembre de 2012
B.O.: 23/11/12 (S. Juan)
Vigencia: 23/11/12

Provincia de San Juan. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Régimen local. Anticipo 10/12. Vencimientos del 20/11/12. Se aceptan como pagadas en término hasta el 21/11/12.

Art. 1 – Aceptar como pagadas en término las boletas correspondientes al décimo anticipo del año 2012 del impuesto sobre los ingresos brutos-local, terminación 6-7, declaración jurada mensual del mes de octubre del año 2012, del impuesto de sellos y cualquier otra boleta con vencimiento el 20/11/12, cuyos importes se depositen o cancelen hasta el día 21 de noviembre del año 2012.

Art. 2 – De forma.